

I. INFORMACION LEGISLATIVA

A) COMUNITARIA

1. *Acta Unica Europea*.—Ratificada por España, según Ley Orgánica 4/1986, de 26 de noviembre, se encuentra en vigor a partir del 3 de diciembre pasado. Este acuerdo internacional modifica algunos artículos de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, incorporando a la vez otros preceptos en materia de unión económica y monetaria, política social, investigación y desarrollo tecnológicos y medio ambiente.

El texto completo y un comentario de sus preceptos y directrices, realizado por nuestro colaborador don EDUARDO VÁZQUEZ BOTE, puede verse en la Sección «Dictámenes y notas» de este mismo número.

2. *Acuerdo Europeo sobre Seguridad Social*.—En el *Boletín Oficial del Estado* de 12 de noviembre de 1986 se publica el Instrumento de ratificación por España de este Acuerdo hecho en París en 1972, una vez concedida por las Cortes Generales la autorización correspondiente. El texto de este Convenio, que se inserta íntegro, responde a la idea del principio de igualdad de trato a los nacionales de las Partes Contratantes, de los refugiados y de los apátridas en lo que respecta a la legislación sobre Seguridad Social, no obstante los cambios de residencia de dichas personas.

3. *Comisiones rogatorias del Tribunal comunitario de Justicia*.—El artículo 26 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica Europea y el artículo 27 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, ambos de 17 de abril de 1957, contienen una remisión al Reglamento de Procedimiento del Tribunal en orden al despacho de comisiones rogatorias. El artículo 44 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero contiene un reenvío genérico al Reglamento.

En desarrollo de dicha habilitación, el Reglamento Adicional de 4 de diciembre de 1974, dictado en aplicación del artículo 111 del Regla-

mento de Procedimiento, establece, en su artículo 2, la obligación de los Estados de designar una Autoridad nacional competente para transmitir a las Autoridades judiciales internas las comisiones rogatorias recibidas del Tribunal de Justicia comunitario. Dicha Autoridad es, en la casi totalidad de los Estados comunitarios, el Ministro de Justicia.

El citado Reglamento de procedimiento, de 4 de diciembre de 1974, prevé en su artículo 76 un incidente procesal en orden a la concesión por el Tribunal comunitario del beneficio de justicia gratuita, precepto que se completa por el artículo 4 del también citado Reglamento adicional, que prevé la designación de Autoridades nacionales competentes, para recibir comunicaciones de aquél y formular propuestas en orden al nombramiento de Abogado de oficio. También, en este caso, son los Ministros de Justicia las Autoridades generalmente designadas.

Por Real Decreto 220/1987, de 20 de febrero, en su artículo 1.º, España designa al Ministro de Justicia como Autoridad competente para recibir y transmitir comisiones rogatorias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

4. *Adquisiciones de comunitarios en zonas militares.*—Una Resolución de la Dirección General de Política de Defensa del expresado Ministerio, de fecha 18 de septiembre de 1986, comunicada a las autoridades militares el 21 de noviembre, señala que «los nacionales comunitarios, igual que los españoles, no necesitan la previa autorización de este Ministerio de Defensa para la adquisición de bienes inmuebles en las zonas de acceso restringido a la propiedad por parte de extranjeros. Se exceptúan de esta norma los enclaves de Ceuta y Melilla, que se rigen por su propia normativa».

Como se sabe, la legislación militar está actualmente integrada por la Ley 6/1975, de 12 de marzo, sobre Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional y por su Reglamento, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, y la Orden del Ministerio de Justicia de 21 de octubre de 1983.

En cuanto a Ceuta y Melilla, la Disposición final del Reglamento citado establece que cuando los adquirentes sean extranjeros o españoles nacionalizados será necesaria la *previa autorización del Consejo de Ministros*, la cual sustituirá a la autorización militar.

B) LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

1. *Arrendamientos rústicos.*—La Ley 1/1987, de 12 de febrero, que se publica en el *Boletín Oficial del Estado* del día siguiente, prorroga

por cinco años los arrendamientos rústicos concertados antes de la Ley de 1935, siempre que el arrendatario sea cultivador personal. Con ello se trata de salvar el plazo que concedió la Disposición transitoria 1.^a, regla 3.^a, de la Ley de 31 de diciembre de 1980, dentro del cual podrían instar los arrendatarios el derecho de acceso a la propiedad. Coincide con dos normas autonómicas recientemente publicadas, que son una ley gallega en el mismo sentido y la Ley de Valencia de 15 de diciembre de 1986, sobre arrendamientos históricos, que ya reseñamos en nuestro número anterior.

2. *Otras normas de ámbito nacional.*—Se han publicado en el *Boletín Oficial del Estado*: Real Decreto-ley 3/1986, de 30 de diciembre, sobre medidas urgentes de aprovechamientos hidráulicos de la Cuenca del Segura; una Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 9 de enero de 1987, sobre certificaciones en el Registro Civil; el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales. Hay también una Resolución de la Dirección General de Administración Local, de fecha 27 de enero de 1987, sobre Reglamento de Entidades Locales.

3. *Distribución de asuntos entre las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.*—El *Boletín Oficial del Estado* del 31 de diciembre publicó un Acuerdo de la Sala de Gobierno que dice así:

La Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo, en su reunión del día 12 del mes en curso, previo examen del expediente relativo a distribución de competencias entre las Salas de lo Contencioso-Administrativo del propio Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, y teniendo en cuenta lo establecido por el Real Decreto 1519/1986, de 25 de julio, en relación con los recursos que tuvieran por objeto los actos y disposiciones procedentes de los Ministerios que a continuación se relacionan y con los procesos que también se indican, acordó llevar a efecto tal distribución en los términos siguientes:

Sala Tercera: Ministerios de Economía y Hacienda; Obras Públicas y Urbanismo (sólo Obras Públicas); Educación y Ciencia; Industria y Energía; Transportes, Turismo y Comunicaciones, y Cultura.

Sala Cuarta:

A) Ministerios de Asuntos Exteriores; Justicia, Obras Públicas y Urbanismo (sólo Urbanismo), y Sanidad y Consumo (salvo las cuestiones de personal de Sanidad).

B) Las Entidades Locales y Corporaciones e Instituciones Públicas sometidas a su tutela, excepto los recursos que tuvieran por objeto actos o disposiciones relativos a exacciones públicas de cualquier clase, cuyo conocimiento corresponderá a la Sala Tercera.

C) Cualesquiera otros Organos o Instituciones o Corporaciones Públicas no sometidas a la tutela o dependencia de alguno de los Departamentos enumerados en el presente Acuerdo.

Sala Quinta:

A) Ministerios de Defensa; Interior; Trabajo y Seguridad Social; Agricultura, Pesca y Alimentación; Administraciones Públicas; Sanidad y Consumo (sólo las cuestiones de personal de Sanidad), y de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.

B) Personal de las Administraciones Públicas, activo o pasivo, en todos los supuestos.

C) También conocerá de las materias de expropiación forzosa en todas sus modalidades, de los recursos contencioso-electorales impugnatorios en las elecciones generales y de la validez de la elección y proclamación de Diputados y Senadores electos y de los recursos contencioso-administrativos referentes a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

Actos o disposiciones dictados conjuntamente por varios Organismos, asignados en los apartados anteriores a diferentes Salas: Conocerá aquella Sala a la que corresponda el Departamento ministerial más antiguo.

C) COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Señalamos como disposiciones importantes recientemente publicadas:

1. El Reglamento para la reforma agraria de Andalucía, donde se desarrollan extensamente las disposiciones legales sobre el particular, recogiendo las diversas rectificaciones de algunos Decretos de comarcas particulares, como consecuencia de resoluciones de los Tribunales competentes (*Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, 20 de enero).

2. Ley del Patrimonio de Cantabria (*Boletín Oficial de Cantabria*, 20 de enero).

3. Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Castilla-León (*Boletín Oficial de Castilla-León*, 29 de diciembre).

4. Decreto de la Diputación General de Aragón en materia de Agricultura de Montaña (*Boletín Oficial de Aragón*, 2 de enero).